



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09942-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
CELINDA AURORA RUIZ VEGAS
VDA. DE YDROGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celinda Aurora Ruiz Vegas Vda. de Ydrogo contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 62, su fecha 23 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio del 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele y actualice la pensión de jubilación que le corresponde a su causante de conformidad con la Ley N.º 23908, así como el reajuste de su pensión de viudez que le habría correspondido a su causante, en aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 23908. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales correspondientes.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 26 de junio del 2006 declara improcedente la demanda, por considerar que la presente acción de garantía no es la vía idónea donde se pueda dilucidar la controversia, por lo que deberá recurrir a una vía donde exista estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital. (S/ 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla con los artículos 1° de la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se incremente y reajuste el monto de su pensión de viudez.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000070209-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de diciembre de 2002, obrante a fojas 2, se aprecia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 4 de noviembre de 2002, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nos. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. Por consiguiente, al constatarse con las boletas de pago obrantes a fojas 4 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 09942-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
CELINDA AURORA RUIZ VEGAS
VDA. DE YDROGO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)